



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria

Actuaciones previas

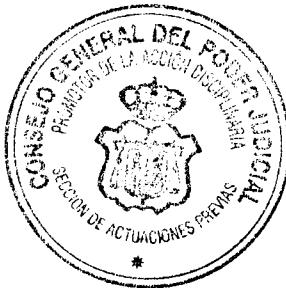
N. Rf<sup>a</sup>: D.I. 325/2019

### NOTIFICACIÓN

Madrid, 25 de julio de 2019

**Asunto:** Diligencia Informativa 325/2019

Por haberlo acordado en la Diligencia Informativa arriba referenciada, adjunto al presente le remito el acuerdo dictado en relación con la queja que fue presentada por Vd.



Fdo.: José Sierra Fernández  
Letrado de la Sección de Actuaciones Previas



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

---

### **ACUERDO DEL PROMOTOR DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

---

Diligencia Informativa: 325/2019

Denunciante: Pedro Antonio la Camera Ruano y otros

Órgano afectado: Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

Magistrada sustituta: M<sup>a</sup> Carolina San Martín Mazzucconi

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El 2 de mayo de 2019 ha tenido entrada en la página web de la Sección de Atención Ciudadana, Servicio del Promotor de la Acción Disciplinaria, un escrito de queja de D. Pedro Antonio La Camera Ruano, en el que formula queja contra la Magistrada suplente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carolina San Martín Mazzucconi, por incumplimiento del deber de abstención en el dictado de la sentencia nº 46/2019 en el conflicto colectivo nº 32/19.

En su escrito el Sr. La Camera manifiesta que:

*"D<sup>a</sup> MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI, trabaja en la Fundación Sagardoy, donde el abogado de la empresa demandada es socio de Sagardoy abogados. No es un profesional a sueldo sino "Socio", en cuyo despacho colabora la magistrada durante 8 años y donde dio una charla master dos días después de celebrado el juicio, según documentación anexa. Incumpliendo así los Art 217 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".*

**SEGUNDO.**- El Promotor de la Acción Disciplinaria, a la vista del contenido de la queja, acordó incoar la presente Diligencia Informativa y requerir al Sr. La Camera Ruano para que en el plazo de 10 días, según disponen los arts. 66.1 e) y 68.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, remitiera su queja debidamente firmada, con el apercibimiento de que en caso contrario, y transcurrido el plazo, se procedería al archivo de la misma.

Con fecha 26 de mayo de 2019 se recibió escrito del interesado subsanando la omisión referida y ampliando el contenido de la queja, con el



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria

Actuaciones Previas

siguiente tenor literal:

*"Acuso recibo de su atenta comunicación por email, donde me solicitan que para dar curso a mi queja o denuncia remitida el día 02.05.2019 y otros, es imprescindible la firma del solicitante, o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio, según disponen los arts. 66.1 e) y 68.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Que para ello debía remitir nuevamente dicho escrito debidamente firmado, como paso a hacer a continuación:*

*Mi texto de queja, reclamación o sugerencia viene referenciado al CONFLICTOS COLECTIVOS 0000032/2019 - SENTENCIA N°: 46/2019 y cuya sentencia afecta a 34.200 familias por la pérdida de sus derechos históricos.*

*En concreto informaba, que una de las magistradas que emite la sentencia: Dña. MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI, trabaja en la Fundación Sagardoy, donde el abogado de la empresa demandada es socio de Sagardoy abogados. No es un profesional a sueldo sino "Socio", en cuyo despacho colabora la magistrada durante 8 años y donde dio una charla master dos días después de celebrado el juicio, según documentación anexa.*

*En la medida de que en el Tribunal ha participado Carolina San Martín tiene un interés directo en el pleito ya que tiene amistad íntima con destacados dirigentes del despacho que lleva la dirección jurídica del demandante e interés personal porque colabora profesionalmente con la Fundación de dicho despacho en labores de formación. Pudiendo haber incumpliendo así los Art 217, 219 y otros de la Ley Orgánica del Poder Judicial".*

**TERCERO.-** Por acuerdo del día 3 de junio de 2019 se han unido a la presente diligencia informativa diversos escritos trasladados por la Unidad de Atención Ciudadana suscritos por diferentes ciudadanos, al tratarse de los mismos hechos que dieron lugar a la presente diligencia informativa.

En concreto, presentaron denuncia/queja por los mismos hechos:



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria

Actuaciones Previas

Agustín Gant Pérez de Siles; Enrique Ayuso Muñoz; José Bueno Jeremías; Peter Hinrichsen Burbach; Francisco Reyes Jiménez; Manuel García Arjona; Manuel Trenas Tena; M<sup>a</sup> Teresa Priego Pineda; Vicente de Paz Cortés; Francisco Cruz Blanco; Juan Bogarín Martínez; Antonio Cazalla Muñoz; Luisa Muñoz Villarrubia; Pelegrín Sasot Sierra; Ernestina García Ortiz; Joaquín Alonso Ruiz; Francisco de Paula Rueda Torres; Antonio Jaime Pizarro Kohn; José Antonio Fonseca Fortó; Manuel Sánchez Vicario; Manuel Bodoque Ariza; Antonio Jiménez Figueroa; Juan Bautista Villalba Cabello; Rafael Mañero Obrero; Mariano Pérez Moreno; Juan Díaz Hierro; Rafael de Mora Sánchez; José Luis Muñoz de la Torre; Antonio Mañero Obrero; Enrique Ayuso Muñoz; Francisco Camacho Barranca; Juan Antonio Melendo Cortes; Ignacio Manuel González Sánchez; Pedro Anguita Martos; María Flor Viles Echevarría; Fernando Miranda Araque; Bernabé Pujalte Pérez; Francisco Cámara Gamero; José Antonio Mayorgas Muñoz; Antonio Báez Chesa; Antonio Fernando Luque Cebaqueba; María Antonio Martínez Blanco; Francisco Javier Jiménez Guzmán; José Leopoldo Zurbano Carrasco; Reyes Gala Font; Juan José Sánchez Gamarra; Julián Tobías López; José Manuel Mateo Hornero; Manuel Miguel García Alemán; Antonio Hernández González; Federico Carlos de Castro Gómez; José Raigada Barrero; José María Rodríguez Espartero; M<sup>a</sup> Dolores Ledesma León; Manuel Ledesma Paños; Juan Antonio Valle Corral; M<sup>a</sup> Pilar Peña Pérez; Antonio Jesús Corrales Pineda; Antonio Ortiz Blanco; Antonio Álvarez; Francisco Castellanos Fernández; Francisco García Pérez; Juan Manuel García Paneque; José Peinado Mateos; Gabriel Ruiz; Diego Gómez Sorroche; Manuel Cárdenas Jurada; Francisco Salmoral Leal; Ventura Gil Toboso; Rafael Durán Gallardo; Emiliano Benito Martínez García; Manuel Hurtado Luna; Francisco Javier Naranjo Ruiz; Francisco Navidad Manchón; José Moreno Garrido; Angel Pérez Cano; José Luis Bononato Clavero; Manuel López Valdivia; Casimiro Arellano Mate; José Luis Hernández Cascón; Luis Malagón Melero; Antonio Calleja García; Guillermo Gómez Martínez; Sebastián Mayorga Muñoz; Juana Callejas Marcillo; José Reina Osuna; José Arias Arjona; Antonio Navarro Albiñana; Angei Castillejo Arcos; Rafael Jiménez Hidalgo; Manuel Herreros Esquivel; Manuel Roldán Montero; Cristóbal Muñoz Montoro; Fernando Sancho Gargallo; Manuel Medina García; Juan Pino Rivera; Carmelo Jesús Castillo Martínez; Juan Pérez Moreno; Ángel Luís Rodríguez García; Miguel Cano Muñoz; Vicente Arrebola Ruiz; José Carlos Cerrato Aguilar; Perfecto Torralba García; Jesús García Fernández; Francisco Molina Torralbo; Juan Alias Rodríguez; Luis Ruiz Gordillo; Juan de Dios Carrasco López; Francisco Pérez Gallego; José Carlos López Romero; Antonio Arroyo García; Carlos Rodríguez Rodero; Bartolomé Notario Sánchez; Manuel Bautista Fernández; José Malagón Villar; Antoni de Luis Costa; Adolfo Corrales García; Miguel Ángel Cabrera Motas; Ángeles Naranjo Rodríguez; Rafael Vidal Muñoz; Antonio Bascón Quirós; Andrés Galazo Pedraza; Antonio Calero Pérez; Julián Yust Valverde; Sebastián Diaz Cebrián; José Miguel Poveda de la Rubia; Juan Guerrero Garofano; Antonio Benavides Cañizares; Jesús Aguilera Menbrillo; Rafael Garrido Tienda; Manuel Carrillo Cabello; Rafael Luís Rodríguez Valle; Juan Manuel Polo Rubio; José García Pelegrí; Vicente Molina Mangas; Angel Novillo García;



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

José Urbaneja Diéguez; María Araceli Muñoz Ramírez; Francisco Ponferrada Duarte; Fernando Serrano Cardona; Antonio Gutiérrez Porras; Rafael Aragón Martínez; Carmen Cebaquevas López; Mª del Carmen Fuentes Cañas; José Ramírez Calero; Juan José Pérez Murano; José Carmona Romero; Mª Dolores Luque Porras; Rafael Ruiz Castillo; María Soledad González Sanz; Octavio Monzón Rodríguez; Mª del Carmen Mesa García; Carmen Peña Blancas; José Hernández Prieto; Francisco Ruíz Ruíz; Angel Solana Prados; Manuel Curiel Caballero; Mª de los Nieves Martínez Serrano; Rafael Santiago Holguín; Francisco Trillo Palomares; Mª Pilar Fernández Sierra; Mario Rodríguez López; José Manuel Rodríguez López; Juan Manuel Monrobe Varilla; Juan José Raya Monte; Francisco Javier Rodríguez López; Fernando Sancho Gargallo; José Florido Santana; Francisco Cruz Amor; Juana Torres Gallardo; José María Rodríguez Varona; Rafael Alba Vallejo; Fernando Domínguez Morales; Rosario Velasco Soriano; Juan Luque García; Antonio Lopera Santiago; José Luis Duval Brito; Aurora Barea Sánchez; Alejandro Fernández Herrera; Nuria Monteis Blasi; Manuel Rodríguez Varona; Pablo Lora Santiago; Rafael Garrido Navarro; Manuela Cubero Caballero; Manuel Rodríguez Mohedano; Antonio Torres Fernández; María Garrido Roldán; Miguel Remesal Fragoso; Gabriel Sánchez Porto; Juan Manuel Gómez Robles; José Pallaruelo Raso; Manuel Jurado Cañete; Matilde Tejado López; Manuel Montoro Altes; Cayetano Benítez Pérez; Juan Luis Velasco de la Torre; Fernando Hueso Pérez; Agustín Mendoza Hernandez; Trinidad Fernández Rodríguez; Antonio Martos Guillén; Jacinto Berasuain Palomero; José Manuel Castro Fernández; Manuela Funes Carabias; Rafael Aguilar Estrada; Francisco Molina Mangas; Mª del Rosario Fuentes Cañas; Juan Antonio Martínez del Arco; Francisco Javier Escandon Moret; Manuel Romero González; Joaquín Fernández López; Mª Antonia Sánchez Befán; Juan Luque García; Andrés Pino Ruiz; Carmen Ferrera Martín; Hilario Sánchez Fuentes; Francisca Talavera Padilla; Simón Rubio Jara; Aurora del Rocío de Lope Bergmann; Leonor Velasco Rumayor; Miguel García Rubio; Francisco Javier González Díaz; Rafael Núñez Álvarez; Margarita Ruiz Enrique; Sagrario Jerónimo García; Francisco Castillo Cáceres; Eduardo Santiago Moya Escudero; María García García; Andrés Blanco López; Manuel González Valderrama; Francisco García Ruiz; Antonio Adolfo Sánchez Díaz; Manuel Molowny Artengo; Joaquín Flujas Mira; Francisco Berrocal Mérida; Manuel Fresno Rodríguez; Francisco García Ruiz; Rafael León Mesa; José Manuel Cruceira Maine.

**CUARTO.-** Con fecha 10 de junio de 2019 ha tenido entrada en la Sección de Actuaciones Previas el informe solicitado a la magistrada Dª Carolina San Martín Mazzucconi, del siguiente tenor literal:

*"Desempeño funciones de Magistrada Suplente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, habiendo tomado posesión el 31 de julio de 2018, tras acordarse mi nombramiento por Acuerdo de 19 de julio de 2018 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

*Judicial.*

*Acudí a la Convocatoria de Plazas de Magistrados Suplentes en mi condición de Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo tal mi actividad pública principal, que desempeño a tiempo completo.*

*Conforme a los arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, una parte de mi actividad docente se concreta en la generación de conocimiento a través de la investigación científica y la transferencia de resultados a la sociedad. En cumplimiento de este derecho y deber que me compete como profesora universitaria, participo regularmente en Seminarios, Jornadas, Congresos, Cursos, Coloquios, etc., con el exclusivo objeto de impartir formación en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En este sentido, además de mis clases de Grado y Postgrado, en los últimos años he impartido más de un centenar de conferencias, ponencias, cursos y seminarios en diversas entidades públicas y privadas en España, Portugal, Estados Unidos, México, Colombia y Argentina (Universidades, colegios profesionales, cámaras de comercio, empresas, sindicatos y sus centros de formación, asociaciones de abogados laboralistas, fundaciones para el conocimiento, organismos públicos nacionales y autonómicos, etc.).*

*En esas actividades formativas no es infrecuente que coincida con abogados laboralistas de distintos despachos y de organizaciones sindicales, que participan como asistentes, ponentes u organizadores.*

*Por supuesto, en ninguna de mis intervenciones abordo asuntos que estén siendo tramitados en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y en los que yo participe o vaya a participar a raíz de haber sido llamada a tal efecto.*

*En la queja se indica que trabajo en la Fundación Sagardoy y que colaboro con Sagardoy Abogados desde hace ocho años. Tales afirmaciones no son ciertas.*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

*Ignoro qué datos pudieran hacer pensar, erróneamente, que presto servicios para el despacho o su Fundación. Al objeto de despejar toda duda, aclaro lo siguiente:*

*1º En los cursos académicos 2003/2004 a 2010/2011 impartí clases en el Master en Abogacía Laboral que ofrecía la Fundación Sagardoy, asumiendo en cada curso algunas de las sesiones dentro del módulo de Contrato de Trabajo. Del mismo modo, tanto entonces como con posterioridad, he participado en diversos postgrados de entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, siempre que me han convocado.*

*2º Desde hace 19 años formo parte -junto con Magistrados del TS, del TSJ Madrid y de JS Madrid- del cuadro de profesores permanentes del Foro Aranzadi Social Madrid, que es una actividad formativa de actualización jurídico-laboral organizada por Thomson Reuters Formación (antes Editorial Aranzadi). Buena parte de los ponentes invitados son Jueces o Magistrados. Asisten abogados laboralistas del ámbito empresarial y sindical.*

*Thomson Reuters tiene acuerdos, que gestiona directamente, con entidades que patrocinan o que colaboran en la difusión del evento. Entre estos últimos, aunque varían de año en año, suelen estar KPMG, Cuatrecasas, Sagardoy Abogados y la Asociación Nacional de Abogados Laboralistas.*

*En relación con la ponencia impartida en el Centro de Estudios Sagardoy el 15 de marzo de 2019, he de precisar lo siguiente:*

*1º Tras recibir la pertinente invitación por parte de un miembro del Consejo Asesor del Centro de Estudios, el día 18 de febrero de 2019 acordamos que la fecha en la que tendría lugar la conferencia sería el 15 de marzo siguiente.*

*Mi llamamiento para formar parte del Tribunal que celebraría las vistas del día 13 de marzo por ausencia de uno de los Magistrados titulares de la Sala, tuvo lugar el 25 de febrero. Por tanto, la conferencia estaba ya acordada antes de que yo tuviera conocimiento de que sería llamada a una suplencia en el Tribunal.*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

*Incluso una vez llamada, no accedí a la concreta relación de asuntos a enjuiciar en mi suplencia hasta que acudí a la Sala a recoger los autos correspondientes, lo que ocurrió el día 7 de marzo.*

*2º El día 13 de marzo se celebraron las vistas, sin que yo llegara a conocer la adscripción profesional del letrado que actuó en representación de la parte demandada, pues tal circunstancia no se comunica a los Magistrados en ningún momento.*

*Tras la celebración de la vista, y tal como es práctica habitual en la Sala, el asunto fue deliberado y decidido ese mismo día, correspondiendo la ponencia a uno de los Magistrados titulares.*

*3º Dos días más tarde, con el asunto ya deliberado y su fallo decidido, acudí al Centro de Estudios a impartir mi conferencia en los términos previamente acordados, desconociendo que un letrado de Sagardoy Abogados había representado a la demandada en dicho pleito.*

*4º El tema objeto de disertación fue "Desconexión digital en el trabajo: preguntas y respuestas tras la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos". No existe punto de coincidencia alguno con el conflicto colectivo 32/2019.*

*5º Tal como consta en la difusión del evento, fui invitada en calidad de Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*En definitiva, toda vez que mi participación en una actividad formativa ofrecida en un centro de formación -cualquiera que sea su adscripción- forma parte de mi actividad habitual como docente, además, en este concreto caso se da la circunstancia de que: a) mi ponencia se acordó antes de que nadie pudiera saber que sería llamada al Tribunal para participar en la vista de este asunto; b) durante la vista no tuve conocimiento de la pertenencia del letrado a ningún despacho en concreto; y c) al acudir al Centro de Estudios, el asunto ya estaba deliberado para la redacción de la ponencia por uno de los Magistrados titulares.*

*De la consideración de lo expuesto hasta aquí puede deducirse que no existía ni existe ningún tipo de interés personal por mi parte en el*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

*conflicto colectivo 32/2019.*

*Tampoco existe amistad íntima con ninguna de las partes, tal como censura el art. 219.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En el escrito de queja se alude a amistad íntima no ya con la parte demandada sino con su representación letrada y, aunque no habría sido causa de abstención, me gustaría aclarar que no existe tal situación con ninguno de los miembros de Sagardoy Abogados, su Fundación o su Centro de Estudios (socios, abogados, personal administrativo, etc.).*

*Mi relación con todos los abogados, tanto de las empresas como de los sindicatos, que acuden a las vistas de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es cordial, y, tal como he señalado, no es infrecuente que coincida con algunos de ellos en otros eventos formativos orientados a laboralistas. Estas circunstancias de cordialidad y coincidencia en diversos ámbitos formativos es, en mi caso, generalizada, por lo que no cabe identificarla con una suerte de amistad íntima con ninguno de los abogados de empresa o sindicatos que acuden a la Sala.*

*En virtud de lo expuesto, entiendo que no concurría causa que aconsejara mi abstención conforme a lo dispuesto en el art. 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

*A mayor abundamiento, llamo la atención sobre el hecho de que, si bien se alega mi hipotético vínculo con la Fundación Sagardoy, los demandantes no han propuesto mi recusación en ningún momento, tal como les permitía el art. 223.1 del citado cuerpo legal para el caso de que albergaran alguna duda respecto de mi correcto proceder”.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** D. Pedro Antonio La Camera Ruano formula queja contra la magistrada suplente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, Dña M<sup>a</sup> Carolina San Martín Mazzucconi, por incumplimiento del deber de abstención en el dictado de la sentencia nº 46/2019 en el conflicto colectivo nº 32/19, considerándola responsable de una infracción disciplinaria



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

prevista y sancionada en el artº 417.8 LOPJ que tipifica: "*La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas*".

Mantiene que dicha magistrada suplente trabaja en la Fundación Sagardoy, donde el letrado de la empresa demandada en el procedimiento sería socio de Sagardoy Abogados, en cuyo despacho colabora la magistrada durante 8 años, y donde dio una charla master dos días después de celebrado el juicio, incumpliendo a su juicio los artículos 217 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A la citada queja se han acumulado numerosas quejas posteriores con idéntico fundamento.

En su informe, reproducido en los antecedentes de hecho de esta resolución, Dª Ma Carolina San Martín Mazzucconi expone que fue nombrada Magistrada Suplente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 19 de julio de 2018, siendo Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, actividad pública principal que desempeña a tiempo completo. Precisa a continuación que parte de su actividad docente implica participar regularmente en Seminarios, Jornadas, Congresos, Cursos, Coloquios, etc., con el exclusivo objeto de impartir formación en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; no siendo infrecuente que en tales actividades coincida con abogados laboralistas de distintos despachos y de organizaciones sindicales, que participan como asistentes, ponentes u organizadores. Ya con respecto a la Fundación Sagardoy niega categóricamente las imputaciones que se formulan en su contra, haciendo referencia a muy diversas participaciones en diversos postgrados de entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en foros formativos, con referencia a las también diversas entidades que los patrocinan o que colaboran en su difusión; y en lo que respecta a la ponencia impartida en el Centro de Estudios Sagardoy el 15 de marzo de 2019 indica que tendría su origen en una invitación aceptada el día 18 de febrero de 2019, si bien el llamamiento para formar parte del Tribunal que celebraría las vistas del día 13 de marzo por ausencia de uno de los Magistrados titulares de la Sala, habría tenido lugar el 25 de febrero; que no conoció los asuntos cuyo conocimiento el tribunal le asignó hasta el 7 de marzo; que el día 13 de marzo se celebraron las vistas, sin que conociera la adscripción profesional del letrado que actuó en



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

representación de la parte demandada; que el asunto fue deliberado y decidido ese mismo día, y que con el asunto decidido ya se impartió la conferencia a la que se refiere la denuncia cuyo objeto carece de cualquier punto de coincidencia alguno con el conflicto colectivo 32/2019. Añade que no tiene amistad íntima con ninguna de las partes, como tampoco con sus representaciones letradas.

Las denuncias acumuladas reiteran tal argumentación, denunciando a la magistrada por tales hechos.

**SEGUNDO.-** La Sección 1<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de nuestro Tribunal Supremo, en su sentencia de 31 de marzo de 201, sin perjuicio de subrayar la abstención es un acto personal del juez o Magistrado, cuya imparcialidad se presume hasta que existe una prueba en contrario (por todas, STEDH de 15 de diciembre de 2005, caso Kyprianou c. Chipre, § 119), recordó que la vía idónea para que las partes de un proceso aparten del conocimiento del mismo al juez o magistrado predeterminado por la Ley, cuando aducen su falta de imparcialidad por una de las causas del artículo 219 de la LOPJ y se posee un principio de prueba, no es la de promoción ante el Consejo General del Poder Judicial de un expediente disciplinario en vía administrativa, sino el legítimo ejercicio del mecanismo procesal de la recusación que establecen nuestras leyes, el cual se debe ejercer en el momento procesal oportuno y en el juicio concreto en que aparecen las sospechas de parcialidad, conforme a los artículos 218 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, citando al respecto las sentencias de 17 de marzo de 2003 (Rec. 86/2000), 27 de noviembre de 2008 (Rec. 342/2005) y de 29 de julio de 2014 (Rec. 475/2013).

Dicha resolución declaró también en que: *"El derecho a un juez imparcial es una garantía esencial de la Administración de Justicia de nuestro Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), como subraya nuestra jurisprudencia en consonancia con la doctrina constitucional y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Desde la STC 145/1988, de 12 de julio, (FJ 5) una jurisprudencia constitucional constante viene relacionando el derecho al juez imparcial con el derecho a un juicio público con todas las garantías, que reconoce el artículo 24.2 de la CE. Es un derecho procesal que se ejerce jurisdiccionalmente y por eso el artículo 218 de la LOPJ*



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

*legitima a las partes para recusar, como un derecho de reacción o de defensa frente a cualquier comportamiento que pueda alterar la imparcialidad de un juez en el desenlace del proceso. En la hipótesis del Auto del artículo 228.2 LOPJ y sólo si hipotéticamente se estimara, en su caso, la recusación como procedente es cuando resultaría pertinente que el CGPJ verificase, en vía disciplinaria, si ha concurrido o no también la falta muy grave que prevé el artículo 417.8 de la LOPJ." Y añade: "Es en la vía jurisdiccional que se acaba de indicar dónde tiene su sede lógica la prueba de los hechos en que se fundamenta la recusación, una vez que ésta sea admitida a trámite y se pida, o se acuerde la prueba por el magistrado instructor del incidente de recusación. La prueba que sea pertinente se practica, con plenas garantías procesales, en el incidente previsto en el artículo 225.3 de la LOPJ. En una denuncia por supuesta infracción disciplinaria, como la que ha seguido inicialmente en este caso la parte que hoy recurre, la posición procesal de quien voluntariamente se coloca como mero denunciante tiene mayor debilidad en cuanto a las exigencias probatorias que la que adorna a la parte que promueve una recusación en el proceso, pidiendo que se garantice su derecho fundamental a un juez imparcial y a un proceso con todas las garantías. No debe olvidarse que el artículo 423.1 LOPJ posibilita que las actuaciones dimanantes de denuncias contra la actuación de Jueces y Magistrados sean archivadas de plano, por lo que es claro que, conforme a la doctrina de esta Sala, no impone la apertura necesaria de un trámite y proposición de prueba [por todas, sentencia de 29 de julio de 2014 (Rec. 475/2013 )]."*

**TERCERO.-** A la vista del resultado que ofrecen las diligencias practicadas, es claro que la alegada "falta de imparcialidad" de la Magistrada suplente, no fue planteada a través del oportuno incidente de recusación, en la forma y tiempo que establece nuestra normativa procesal.

Ello determinaría ya el archivo de las denuncias, de conformidad con lo hasta ahora expuesto.

**CUARTO.-** No obstante y pese a lo anterior, cabe añadir –vistos los términos en los que la denuncia se ha planteado– lo siguiente:

I.- La Ley Orgánica del Poder Judicial se ocupa de todas esas circunstancias que pueden comprometer la imparcialidad del Juez en dos grupos de preceptos: de un lado, en los que regulan las



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria

Actuaciones Previas

incompatibilidades y las prohibiciones (arts. 389 y siguientes); de otro, en aquéllos otros que se ocupan de la abstención y recusación (arts. 217 y siguientes). Las causas de abstención y de recusación son las que determina el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y han de ser interpretadas a la luz de los principios que las inspiran, los cuales se encaminan a preservar la imparcialidad de los jueces y magistrados. Esa interpretación, sin embargo, ha de ajustarse a cánones razonables de manera que se impida su utilización, ya sea para sustraerse del conocimiento de las causas que conforme a las reglas pre establecidas legalmente corresponde a cada juez o magistrado, ya para apartar del mismo a un determinado miembro de la Carrera Judicial por motivos distintos de los vinculados a la realización de la imparcialidad a la que esas causas tienden (sentencia de la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2012)

II.- Además, no puede ignorarse que todo Juez está inmerso en una colectividad y que con alguna frecuencia puede encontrarse en una situación de relativa proximidad con alguno de los intereses que resulten enfrentados en el litigio que haya de decidir en el ejercicio de su función jurisdiccional, y sin que, a pesar de ello, esa proximidad ofrezca elementos de concreción, incidencia personal y entidad suficientes para apreciar la existencia de un interés individual, directo o indirecto, que haga procedente el ejercicio del deber de abstención. Y dado que, además, la abstención injustificada constituye asimismo falta disciplinaria grave (art. 418.14 de la LOPJ), debe descartarse que sean constitutivos de ese interés directo o indirecto, los beneficios difusos, ambiguos, improbables y de cuantía mínima o difícilmente evaluable; también aquellos otros que vayan referidos a familiares o tercera personas respecto de los cuales el Juez no tenga dependencia económica dado que no revelan virtualidad para producir en éste una eventual ventaja indirecta o mediata. La razón de que así deba ser es que, en todos estos casos, deberá ser ponderado como legítimo el propósito de no incurrir en el incumplimiento del deber y en la falta disciplinaria a los que acaba de hacerse referencia, y, consiguientemente, deberá aceptarse la existencia de un razonable margen de duda (véase al respecto la sentencia de Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, Sección 7<sup>a</sup>, de 27 de abril de 2002 (recurso 171/2000).



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

Si proyectamos tales consideraciones sobre el caso que nos ocupa, valorando igualmente tanto el contenido literal de la queja inicial, de las acumuladas en estas Diligencias Informativas, los documentos que se acompañan y las alegaciones realizadas por la magistrada suplente, solo cabe descartar la concurrencia de conducta sancionable alguna.

Es más, los escritos presentados no vienen sino a exponer una indefinida sospecha de parcialidad y falta de objetividad, sin concretar las circunstancias objetivas que acreditarían una relación de intereses, directos o indirectos, con el letrado de una de las partes a través de la Fundación Sagardoy. Y no existe, visto lo actuado, ninguna vinculación susceptible de considerarla generadora de responsabilidad disciplinaria con base en el artículo 417.8 de la Ley Orgánica 6/1985 por el mero desarrollo de determinadas tareas docentes —siendo la magistrada suplente catedrática de derecho laboral— organizadas por una Fundación relacionada con el despacho al que pertenecería el letrado de una parte. Tal desempeño no implica, por sí solo, una alteración en la imparcialidad de la magistrada contra la que se dirige la denuncia, ni evidencia ninguna situación de interés concreto, ya sea directo o indirecto; máxime cuando incluso tal circunstancia resultaría más que cuestionable si se alegase como sustento de una posible abstención.

Lo anterior se hace patente si se toma en consideración que, como informa la magistrada suplente: (1) el llamamiento para formar parte del Tribunal tuvo lugar el 25 de febrero 2019, (2) la participación de la magistrada suplente en la conferencia estaba concretada con anterioridad, (3) hasta el 7 de marzo de 2019 no tuvo contacto con el procedimiento en el intervino conformando el Tribunal no siendo ponente del asunto, (4) no se ha acreditado en forma alguna que la magistrada suplente llegara a conocer la adscripción profesional del letrado que actuó en las vistas del día 13 de marzo de 2019, (5) una vez deliberado y decidido el asunto, correspondió la ponencia a uno de los magistrados titulares, (6) deliberado el asunto y decidido el fallo impartió la conferencia que tenía por objeto un tema sin relación con el litigio, intervención que realizó como Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ello, más a más, cuando ni puede deducirse, ni se acredita, que existiera ningún tipo de interés personal de la magistrada suplente en el conflicto colectivo 32/2019, ni que existiera amistad íntima con ninguna de las partes; sin olvidar que las causas de



## **CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

Promotor de la Acción Disciplinaria  
Actuaciones Previas

abstención previstas en los números 9, 10 u 12 del artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, van referidas a "la parte" que interviene como tal en el proceso, y no a quien la representa o defiende.

En definitiva, las consideraciones realizadas impiden concretar, con carácter objetivo motivos, una infracción del deber de abstención susceptible de reproche disciplinario en atención al conjunto de circunstancias expuestas concurrentes en el presente supuesto (especialmente, la actividad principal de la magistrada suplente, su participación en muy diversas actividades formativas, su relación con la Fundación que alude la denuncia, con el letrado de una de las partes en el litigio, y la cronología relativa a su llamamiento como suplente, conocimiento y deliberación del pleito).

En consecuencia,

### **ACUERDO**

1º **Archivar** la presente Diligencia Informativa y no incoar expediente disciplinario.

2º De conformidad con el artículo 608.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2013, contra este acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, ello en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación.

3º Notifíquese este acuerdo al denunciante, y a la Magistrada interesada.

4º Comuníquese al Tribunal Superior de Justicia el archivo de la presente Diligencia Informativa.

Así lo acuerda, manda y firma Ricardo Conde Díez, Promotor de la Acción Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial

En Madrid a 24 de julio de 2019

